

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

LUIS SANTOS APONTE, su  
esposa, JUANA MARÍA  
RIVERA PAGÁN y la Sociedad  
de Gananciales compuesta por  
ambos

**Apelante**

v.

CARLOS TORRES FIGUEROA  
y ELIZABETH PÉREZ SIERRA,  
y la Sociedad de Gananciales  
por ambos compuesta

**Apelado**

CLAN201900609

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Comercio

Civil Núm.:  
B3CI201100589

Acción  
Reivindicatoria de  
Dominio y Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2019.

El señor Luis Santos Aponte (señor Santos) compareció ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos y revoquemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Comercio, emitió el 11 de marzo de 2019. Por medio del dictamen apelado, el foro *a quo* denegó la acción reivindicatoria de dominio y daños y perjuicios que incoó el aquí compareciente. De otra parte, declaró con lugar la reconvención que presentó la parte demandada, entiéndase Carlos Torres Figueroa, Elizabeth Pérez Sierra y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta. Por lo que ordenó la restitución de los terrenos a la parte demandada y su demarcación.

Sin embargo, al examinar detenidamente el alegato y sus anejos, advertimos que carecemos de jurisdicción para intervenir en el recurso, pues el señor Santos compareció ante nosotros prematuramente.

Es por todos conocido, que tanto nuestro derecho procesal civil como el debido proceso de ley exigen que las sentencias, resoluciones y órdenes judiciales sean notificadas adecuadamente a todas las partes envueltas en un litigio. (Véase Regla 46 y 65.3(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 46 y 65.3(a)<sup>1</sup>; *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003)). Esta exigencia tiene como finalidad ofrecerles a las partes envueltas en un pleito la oportunidad de (1) conocer la determinación del foro adjudicador, y (2) decidir si ejercerán los remedios postsentencia que las leyes locales ofrecen. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996).

En vista de la esencialidad de este trámite se ha concretado que, hasta que la sentencia no sea notificada adecuadamente, esta no surtirá efecto, no será ejecutable y los términos para los procedimientos postsentencia no comenzarán a decursar. *Maldonado v. Junta Planificación, supra*; *Caro v. Cardona, supra*, a la pág. 599-600; *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, supra*, a la pág. 36; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 990 (1995). Por consiguiente, huelga decir que es a partir de la correcta notificación del dictamen que comenzarán a transcurrir los términos del recurso de revisión correspondiente.

---

<sup>1</sup> Estas reglas, en lo pertinente, rezan como sigue:

**Regla 46. Notificación y Registro de Sentencias**

*Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.*

**Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias**

**(a)** *Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificara tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice. ...*

En síntesis, *la falta de notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la sentencia dictada. Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, supra.*

Se desprende de los documentos anejados que el 11 de marzo de 2019 el TPI emitió la sentencia objeto del presente recurso. La misma fue registrada y archivada el día 20 del mismo mes y año. Sin embargo, el 30 de abril de 2019 el TPI ordenó *notificar la sentencia al demandado Carlos Torres Figueroa a través de la oficina de alguaciles, toda vez que su abogada se encuentra inactiva por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y la notificación vino devuelta a la dirección que le fue notificada.*

Ante la precitada orden, esta Curia se comunicó con la Secretaría del TPI para verificar si se realizó dicho trámite judicial. Allí nos informaron que, aunque los alguaciles llevaron a cabo dicha gestión el 7 de mayo de 2019, el diligenciamiento fue uno negativo, pues al llegar a la residencia de los demandados la misma estaba en estado de abandono. En vista de lo observado, estos procedieron a preguntarle a los vecinos sobre los demandados, quienes le indicaron que el señor Carlos Torres Figueroa había fallecido y que debido a ello la señora Elizabeth Pérez se había ido de la residencia y que desconocían su paradero.

De la información brindada, resulta evidente que el dictamen no ha sido debidamente notificado a la parte demandada. Consecuentemente, la sentencia no ha surtido efecto, no es ejecutable y los términos para los procedimientos postsentencia no han comenzado a decursar. Ello, por tanto, convierte el recurso de epígrafe en uno prematuro. Recordemos que un recurso prematuro es:

*[...] aquél presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. [Cita omitida]*

*Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción.*

*Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (punctum temporis) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. Ello explica la exigencia y necesidad de presentar una nueva apelación o recurso (con su apéndice) y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 DPR 400, 402 (1999). (Véase también, Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 649, 654 (2000))*

Ante el incuestionable hecho de que la comparecencia del señor Santos fue una a destiempo, y la subsiguiente falta de jurisdicción de este Tribunal, solo nos resta desestimar el presente recurso de apelación al poseer únicamente autoridad para realizar dicha declaración. (*González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999)). Proceda, por tanto, la Secretaría del Tribunal de Apelaciones a desglosar los apéndices del caso de marras, para que la parte afectada pueda utilizarlos de interesar recurrir una vez la Secretaría del TPI notifique la sentencia a la parte demandada. Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(E).

Por los fundamentos que anteceden y la autoridad que nos confiere la Regla 83 (B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B)(1) y (C), desestimamos el recurso de apelación, por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones